





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 161 DE 2003, SÍ-ACTÚA: 1236, ORFEO 2003120880100282E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (AUTOSERVICIO BUITRAGO) UBICADO EN LA: CARRERA 28 A No. 63 A-09"**

Que por medio de la Resolución No. 0717 del 27 de noviembre de 2015, se resuelve por parte de la Alcaldía, el Recurso presentado, decisión que fue confirmada por el Despacho, tal y como consta a folios del 169 al 177, concediendo dentro de la misma decisión, el Recurso de Apelación ante el Consejo de Justicia.

Que el Consejo de Justicia, mediante Acto Administrativo No. 432 del 14 de septiembre de 2016, confirma la decisión del *A quo*, con lo cual, una vez en firme, lo decido en la Resolución No. 0381 de 2015 consistente en el cierre definitivo de dicho establecimiento, ocurrió el día 29 de noviembre de 2016, tal y como consta a folio 194.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida impuesta, la Alcaldía realiza una nueva visita de verificación al establecimiento comercial objeto de la medida de cierre y respecto del cual se adelantó la presente actuación administrativa, esto es el establecimiento comercial denominado "AUTOSERVICIO BUITRAGO", ubicado en la Carrera 31 No. 63 A 09 (antigua), Carrera 28 A No. 63 A – 09 (actual), cuyo representante legal es el Señor ENRIQUE BAUDELINO BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.680 expedida en Bogotá, encontrándose como evidencia que dicho establecimiento ya no funciona en el dicho predio inmueble. (Folio 195)

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo:

*"(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el objeto de las presentes diligencias, consiste entonces en la inspección o visita a lugares, con el propósito de establecer si los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias persisten, o, por el contrario, sus fundamentos de hecho y o derecho han desaparecido.

Que con el objeto de contar con una mayor certeza, el día 09 de abril de 2018, se realizó una nueva visita por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía, observando que, en dicho inmueble se adelantada nuevas actividades de comercio, esta vez por parte del establecimiento de comercio denominado: "DAKAR AIRE ACONDICIONADO Y RADIADORES", atendido por su propietario, el Señor: RAMIRO SANDOVAL LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.256.740, quien al momento de la visita, exhibe el certificado de cámara de comercio, matricula que no se encuentra renovada desde el 2016, informa que no cuenta con documentación adicional y que las actividades que desarrollan son exclusivamente de venta de repuestos para aire acondicionado, señala que en un principio al momento de tomar en arriendo el local, proyecto un taller de reparación, no obstante, por cuenta de los operativos adelantados por la Alcaldía de recuperación de espacio público, dejaron de reparar en vía pública y se especializaron en solo venta. (Ver acta de visita folios 199 y 200)



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

10 MAY 2011

Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 3 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE **ORDENA EL ARCHIVO** DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 161 DE 2003, SÍ-ACTÚA: 1236, ORFEO 2003120880100282E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (AUTOSERVICIO BUITRAGO) UBICADO EN LA: CARRERA 28 A No. 63 A-09"

Lo anterior se puede verificar a (folio 200) Acta de Visita, así:



De lo anterior se puede que concluir que, de encontrarse bajo el supuesto que se tratase de la misma causa, objeto y persona respecto de la cual se inició la actuación administrativa, la decisión no pudiera ser otra diferente a ordenar la re imposición de los sellos, y compulsar copias a las autoridades judiciales competentes para que se investigue la posible comisión de conductas penales como lo es fraude a resolución administrativa, no obstante lo anterior, y de acuerdo con esta realidad fáctica, se tiene que no existen o concurren los supuestos de aplicación del principio del non bis in idem, que en palabras de la corte, describió:

"(...) Para definir los supuestos de aplicación del principio non bis in idem la Corte ha señalado que deben concurrir tres identidades. Así, la sentencia C-244 de 1996 establece que:

*Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.*

*"La **identidad en la persona** significa que el sujeto inculpatado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

*"La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

*"La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos." (Subrayas y negrillas nuestras)*

Así las cosas, no solo con el objeto de adecuar la actuación a esta nueva realidad, si no con el propósito de garantizar el debido proceso ante quien no fue parte dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta además que no se puede concluir que en el presente asunto concurren: *ij*) identidad de persona, *ii*) identidad de objeto, e *iii*) Identidad de causa, este Despacho deberá entonces ordenar el **ARCHIVO** de la presente actuación, toda vez que se evidencia la inexistencia de: LA PERSONA, EL OBJETO y LA CAUSA que originó las presentes diligencias.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 161 DE 2003, SÍ-ACTÚA: 1236, ORFEO 2003120880100282E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (AUTOSERVICIO BUITRAGO) UBICADO EN LA: CARRERA 28 A No. 63 A-09"**

Así entonces, por contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho ordenar el ARCHIVO de esta actuación y conforme se adelantan nuevas actividades comerciales se ordenará el desglose de los documentos necesarios, con el fin de remitirlos a la autoridad de Policía competente, para que inicie las actuaciones de control y vigilancia del cumplimiento de los requisitos de la ley 232 de 1995 y del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

**CASO CONCRETO:**

Respecto del presente asunto, no cabe duda que nos encontramos frente la inexistencia de la causa o los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, toda vez que, tal y como se demostró en la visita realizada por parte de la Oficina Asesora Jurídica, en la actualidad, las actividades de "Taller de mecánica y reparación" no se desarrollan, configurándose así lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACIÓN DE MATERIA, que en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T-204/13, señaló:

*"(...) En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión"*

Así las cosas, resulta improcedente continuar con las presentes diligencias, toda vez que se tiene demostrado la extinción del objeto jurídico de la investigación, y el Despacho caería en el vacío, denominado "Carencia actual de objeto"

En consecuencia de lo anterior, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación, y, por ende, es procedente dar por terminado las diligencias relacionadas con esta investigación administrativa adelantada bajo el Expediente No. 161 de 2003, radicado SI-ACTÚA No. 1236, razón por la cual se procederá a ordenar el ARCHIVO de estas diligencias.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHÍVESE en forma definitiva el Expediente No. 161 de 2003 / SÍ-ACTÚA 1236 Y ORFEO 2003120880100282E, adelantado en contra del establecimiento de comercio denominado: "AUTOSERVICIO BUITRAGO", ubicado en la Carrera 31 No. 63 A 09 (antigua), Carrera 28 A No. 63 A – 09 (actual), cuyo representante legal es el Señor ENRIQUE BAUDELINO BUITRAGO RODRÍGUEZ, o aquel quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos necesarios, con el fin de remitirlos a la autoridad de Policía competente, para que inicie las actuaciones de control y vigilancia del cumplimiento de los requisitos de la ley 232 de 1995 y del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, conforme la evidencia de encontrarse en este inmueble, un nuevo establecimiento de comercio, denominado "DAKAR AIRE ACONDICIONADO Y

103



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

10 MAY 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 5 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 161 DE 2003, SÍ-ACTÚA: 1236, ORFEO 2003120880100282E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (AUTOSERVICIO BUITRAGO) UBICADO EN LA: CARRERA 28 A No. 63 A-09"

RADIADORES", atendido por su propietario, el Señor RAMIRO SANDOVAL LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.256.740.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, al Representante Legal del establecimiento de comercio denominado: "AUTOSERVICIO BUITRAGO", ubicado en la Carrera 31 No. 63 A 09 (antigua), Carrera 28 A No. 63 A - 09 (actual) de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO RÍOS BARRERO  
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

AR

Proyecto: Jose Luis Panesso Garcia (Abogado Oficina Asesora Juridica)  
Revisó: Yolanda Ballesteros (Profesional Oficina Asesora Juridica)  
Revisó: Ricardo Aponte (Coordinador Área de Gestión Policiva-Juridica)